



**AUTO No. 212
(07 de abril de 2021)**

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Por medio de queja ambiental de 13 de mayo de 2020, ENT-3532, solicitan la intervención de CORPOGUAJIRA, por tala ilegal y destrucción de espacios sagrados en la desembocadura del río Ancho, donde los habitantes se encuentran preocupados por dicha situación, informando que salen camiones llenos de madera en sitio ubicado en la vereda Las Margaritas, jurisdicción del corregimiento de Río Ancho, zona rural del municipio de Dibulla, La Guajira.

Así mismo, mediante solicitud de fecha 18 de mayo del 2020, el municipio de Dibulla a través del Secretario de Planeación e Infraestructura, manifiesta su preocupación por algunas de las acciones que se han venido presentando por las excavaciones sobre ronda hídrica sin permiso de ocupación temporal de cauce en la desembocadura del río Ancho.

Conforme con lo citado, el Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de la Subdirección de Autoridad Ambiental, profiere Auto de trámite No. 337 del 13 de mayo de 2020, dando traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental, para que se practique la visita pertinente.

El día 15 de mayo de 2020 se realiza una primera visita de inspección de campo al sitio de interés, correspondiente a la Hacienda Paraima, ubicada sobre la margen derecha del río Ancho, entre la playa y la desembocadura al mar Caribe.

El día 18 de mayo de 2020, se realizó una segunda visita en la que participaron: funcionario del Grupo de la Secretaría General de CORPOGUAJIRA, personal de la Organización Gonawindua Tairona (OGT) y un funcionario de Alcaldía municipal de Dibulla.

De las visitas referidas, por parte del Grupo de Evaluación, control y monitoreo ambiental de esta entidad, se emitió informe técnico de 26 de mayo de 2020, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Dirección General de esta Corporación se expediera el Auto No. 353 de 26 de mayo de 2020, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad que se viene realizando por parte del señor Bernardo González Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 2886740, mediante el dragado en el cuerpo de agua de flujo intermitente ubicado sobre la margen derecha del río Ancho, madre vieja de este río, Hacienda Paraima, en zona rural del Municipio de Dibulla, en el área comprendida entre las coordenadas Datum Magna Sirgas N: 11°15'44.4" y W: 73° 28'47.94" inicio del tramo afectado y N: 11°15'40.8" y W 73° 28'34.10", final del tramo afectado.

Así mismo, mediante el mismo acto administrativo (Auto No. 353 de 26 de mayo de 2020), en su artículo segundo, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del señor Bernardo González Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 2886740, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico de 26 de mayo de 2020.

Que el Auto No. 353 de 26 de mayo de 2020, fue notificado al señor Bernardo González Aristizábal el día 28 de mayo de 2020, mediante envío al correo electrónico certificado para el efecto. Comunicado a la Procuraduría Judicial II, Agrario y Ambiental por medio de correo electrónico de 28 de mayo de 2020 y publicado en la página web de Corpoguajira el día 29 de mayo de 2020.

Que como quiera que mediante Auto No. 353 de 26 de mayo de 2020 se impuso, por parte de Corpoguajira, medida preventiva de suspensión de obra o actividad que se venía realizando por parte del señor Bernardo González Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 2886740, por medio del dragado en el cuerpo de agua de flujo intermitente ubicado sobre la margen derecha del río Ancho, madre vieja de este río,

Hacienda Paraima, en zona rural del Municipio de Dibulla; así mismo, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del señor González Aristizábal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico de 26 de mayo de 2020, esto es, llevar a cabo dragado de un cuerpo de agua de flujo intermitente ubicado sobre la margen derecha del río Ancho, madre vieja de este río, sin contar con el permiso de ocupación de cauce, tal como lo señala el artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, causando afectaciones sobre la vegetación herbácea o tipo gramínea que estaba presente en el área, se tiene que mediante oficio ENT-4502 de 09 de julio de 2020, el señor Bernardo González Aristizábal, identificado con c.c. 2886740 de Bogotá, solicitó plazo para entrega de formulario de solicitud de ocupación de cauce temporal, en cumplimiento a los requerimientos del Auto No. 353 de 26 de mayo de 2020.

Que, por medio de oficio SAL-2191 de 03 de septiembre de 2020, enviado por correo electrónico el 04 de septiembre de 2020, se informó por parte de esta Corporación que *"El auto referido, no estableció un plazo determinado para la presentación de dicha solicitud, en ese orden, si su interés está encaminado a presentar solicitud de permiso de ocupación de cauce, con el fin de adecuar sus actividades conforme lo prescribe la ley, lo ideal es realizar la presentación de la misma, una vez cuente con toda la información soporte"*.

Que, mediante oficio fechado de 01 de septiembre de 2020, ENT-5446, el señor José Bernardo González Aristizábal, presentó solicitud de permiso de ocupación de cauce con el fin de llevar a cabo el encauzamiento en un tramo de la madre vieja o canal de drenaje y retiro del sedimento ubicado en ambas márgenes, ubicado en el predio Paraima, corregimiento Rio Ancho, municipio de Dibulla, La Guajira.

Una vez revisada la documentación, se procedió, mediante oficio SAL-3261 de 11 de noviembre de 2020, a requerir información adicional, misma que fue allegada por medio de oficio de 26 de octubre de 2020, ENT-6726.

Que mediante Auto No. 730 de 19 de noviembre de 2020, se avocó conocimiento, por parte del Grupo de Licenciamiento Ambiental de esta entidad, de la solicitud de ocupación de cauce referida, notificado al interesado por medio de oficio SAL-945 de 23/03/2021, correo enviado el 23/03/2021. INT-551 de 23/03/2021, remitido al Grupo de evaluación el 23/03/2021.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, esta autoridad ambiental advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado al señor Bernardo González Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 2886740, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por tanto, se procede a realizar la subsunción típica de la conducta:

PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- 1. IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar dragado o desazolve en el cuerpo de agua de flujo intermitente ubicado sobre la margen derecha del río Ancho, madre vieja de este río, ubicado en la Hacienda Paraima, en zona rural del municipio de Dibulla, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente. El inicio de la intervención se encuentra a unos 550 m lineales de la desembocadura del río Ancho por la margen derecha y a 100 m aproximadamente en línea recta de la playa, entre las coordenadas Datum Magna Sirgas. N: 11°15'44.4" y W: 73° 28'47.94" inicio del tramo afectado y N: 11°15'40.8" y W 73° 28'34.10", final del tramo afectado.
- 2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción al artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, que a su tenor literal indica *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."*
- 3. CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR:** Respecto al hecho investigado y conforme el informe de 26 de mayo de 2020, el señor Bernardo Gonzales Aristizábal realizó intervención de la Madre Vieja formada por pequeñas lagunas dentro del predio Paraima, ubicado sobre la margen derecha del río Ancho en las inmediaciones de la desembocadura, en zona rural del municipio de Dibulla – La Guajira, *"esta actividad se viene realizando según la información del señor Bernardo, propietario de la hacienda antes citada, con el fin de mejorar el drenaje de la misma y mantener por mayor tiempo agua en el cuerpo lagunar para que mejore las fusiones ecosistémicos y no se seque en el verano. No obstante, esta actividad se realizó sin la autorización de la Autoridad Ambiental competente para lo cual se requería el respectivo*

permiso de Ocupación de Cauce Playas y Lechos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015”.

- 4. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:** De acuerdo con los hechos descritos en el informe de 26 de mayo de 2020, “*El trabajo con maquinaria que causó la afectación al canal de río Ancho hasta la madre vieja, se iniciaron en el mes de marzo de 2020 como lo muestran las imágenes Sentinel 2 L1C de fechas 22 de noviembre de 2019, 8 de febrero de 2020, 4 de marzo de 2020, y 18 de marzo de 2020*”.

5. MATERIAL PROBATORIO:

- Informe técnico de 26 de mayo de 2020, emitido por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de esta Corporación, conforme visitas de campo de 15 y 18 de mayo de 2020,
 - Oficio fechado de 01 de septiembre de 2020, ENT-5446, por medio del cual el señor José Bernardo González Aristizábal, presentó solicitud de permiso de ocupación de cauce con el fin de llevar a cabo el encauzamiento en un tramo de la madre vieja o canal de drenaje y retiro del sedimento ubicado en ambas márgenes, ubicado en el predio Paraima, corregimiento Río Ancho, municipio de Dibulla, La Guajira.
- 6. AFECTACIONES O RIESGOS AMBIENTALES:** De acuerdo con el informe técnico de 26 de mayo de 2020 “*La calificación del impacto por la intervención de la Madre Vieja o sistema lagunar en la hacienda Paraima ubicada sobre la margen derecha del río Ancho en las inmediaciones de la desembocadura, a la cual se le realizó un dragado o desazolve del material sedimentado, corresponde a 41, clasificando la importancia de la afectación en el rango de impacto Severo, lo anterior, debido a que, las consecuencias de la profundización del cuerpo de agua genera impactos negativos en el lecho que pueden ser reversibles pero hay que tomar medidas correctivas en el mediano plazo para recuperar los servicios ambientales que presta el ecosistema*”.

- 7. ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD:** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de 26 de mayo de 2020, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Dirección General de esta Corporación se expediera el Auto No. 353 de 26 de mayo de 2020, imponiendo medida preventiva de suspensión de actividad y ordenando apertura de proceso administrativo sancionatorio ambiental, encuentra esta autoridad ambiental que la realización, por parte del señor Bernardo González Aristizábal, del dragado o desazolve en el cuerpo de agua de flujo intermitente ubicado sobre la margen derecha del río Ancho, madre vieja de este río, ubicado en la Hacienda Paraima, en zona rural del municipio de Dibulla, constituye una presunta infracción ambiental, por violación de la disposición ambiental vigente; esto es, no contar con permiso de ocupación de cauce, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015.

- 8. MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** Según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”, pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 “*el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo*”.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia de normas de obligatorio cumplimiento.



En virtud de lo anterior, es procedente la formulación de cargo único por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental. Por tanto, conforme el análisis que precede, están expresamente consagradas las acciones y omisión que constituyen la presunta infracción ambiental; así mismo, queda individualizada la norma ambiental que se estima violada.

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de la infracción ambiental, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En cuanto la competencia de las Corporaciones, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que “*cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor Bernardo González Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 2886740, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 353 de 26 de mayo de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Realizar dragado o desazolve en el cuerpo de agua de flujo intermitente ubicado sobre la margen derecha del río Ancho, madre vieja de este río, ubicado en la Hacienda Paraima, en zona rural del municipio de Dibulla, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente, con presunta infracción al artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015. Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, debidamente constituido, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo, en caso de que se requiera la práctica de éstas correrá a cargo de quien las



solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente 202/20 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Bernardo González Aristizábal, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del derecho que tiene el señor Bernardo González Aristizábal, conforme el artículo segundo que antecede.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del departamento de La Guajira, a los siete (07) días del mes de abril de 2021.


JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Subdirector de Autoridad Ambiental (E)

Proyectó: Gabriela L.